

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7.119.1

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-087276

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60683 del 29 de octubre de 2010, la Dirección de Nuevas Creaciones declaró la caducidad de la patente de modelo de utilidad correspondiente a: "SISTEMA DE SELLADO PARA TUBOS COLAPSIBLES Y MÁQUINA", con fundamento en el artículo 80 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la solicitud cumple con los requisitos legalmente previstos.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de marzo de 2011 bajo el número 03 087276 00018 0000, el doctor Danilo Romero Raad, en su condición de apoderado de la sociedad MOLYTEC LTDA., presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada resolución con el objeto de que se corrija la parte motiva de la misma y "consecuentemente el valor que debe pagarse para que la patente de modelo de utilidad quede protegida hasta octubre de 2011."

TERCERO: Que la solicitud a que se refiere el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el solicitante que "La Superintendencia de Industria y Comercio decidió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 05171 de 4 de febrero de 2011, revocando la resolución que declaraba la caducidad de la patente. Sin embargo, éste desconoce que el 1 de diciembre de 2010 se radicó memorial y recibo de consignación por el valor de \$ 232.000 que correspondía al pago de la anualidad de 1 de octubre de 2010 y el 1 de octubre de 2011."

Argumenta a continuación que "aunque el pago de \$ 40.000 pesos debe realizarse para que el valor correspondiente al período entre 1 de octubre de 2009 y 1 de octubre de 2010 quede saldado, es necesario que se aclare que el pago correspondiente a la anualidad de 1 de octubre de 2010 y el 1 de octubre de 2011 sí fue realizado y que en esta medida, sólo debe efectuarse un pago correspondiente a \$ 40.000 pesos colombianos."

Como es evidente, añade el solicitante, "la resolución que se impugna es contraria al desarrollo otorgado por la División, y como consecuencia es contraria a la constitución y a la ley ya que parte motiva de las resoluciones (sic) no debe contener errores aritméticos ni numéricos y mucho menos solicitar un pago que ya

71191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 1 1 9.1

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-087276

se fue efectuado. Lo anterior debido a que el pago que se realizó es el que la ley estipula y dicha obligación fue cumplida a cabalidad por el titular de la patente por lo que se contraría la ley desconocerlo (sic)."

CUARTO: Que examinado nuevamente este expediente con el fin de verificar lo manifestado por el peticionario, se encontró:

Con relación al argumento de que esta Superintendencia "desconoce que el 1 de diciembre de 2010 se radicó memorial y recibo de consignación por el valor de \$ 232.000 que correspondía al pago de la anualidad de 1 de octubre de 2010 y el 1 de octubre de 2011.", resulta pertinente hacer algunas precisiones:

En primer lugar se tiene que habiéndose presentado la solicitud de patente el 01 de octubre de 2003 y concedido la patente el 29 de febrero de 2008, el titular de ésta contaba hasta el último día del mes de octubre de 2008 para pagar la primera anualidad lo que ciertamente hizo el 04 de agosto de 2008, aunque el pago se hizo por un valor de \$ 278.000.00 (doscientos setenta y ocho mil pesos) que es superior al que correspondía (\$ 155.000.00), esto es con un exceso de \$ 123.000.00 (ciento veintitrés mil pesos). (Ver certificación al respecto en el folio 93)

Vale señalar que de acuerdo con certificación complementaria expedida por la Secretaria General Ad Hoc el 09 de septiembre de 2008, se informó al solicitante de tal situación por lo que debía éste manifestar "Si desea que sea aplicado para el siguiente período", lo cual según la misma comunicación debía "manifestarlo por escrito como complemento de información... Lo anterior debe hacerse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Decisión 486/00 y la resolución de tarifas vigente." (Ver folio 94)

Es claro que el solicitante no hizo manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el interesado "no acreditó el pago de los derechos legales correspondientes a la anualidad comprendida entre el 01 de octubre de 2009 y el 01 de octubre de 2010" y que "el término de gracia de 6 meses,... venció el día 01 de abril de 2010." se declaró la caducidad de la patente en cuestión.

No obstante lo anterior, ante la interposición del recurso presentado contra la declaratoria de caducidad, en aras de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta Oficina aceptó que el exceso pagado en 04 de agosto de 2008 fuera imputado al pago de la tasa de mantenimiento por el año

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7 119.1

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Rad. 03-087276

siguiente que va de 01 de octubre de 2009 al 01 de octubre de 2010, pero teniendo en cuenta, obviamente, la tasa fijada para ese año.

Ahora bien, dado que dicho excedente no cubría el valor de la tasa previsto para 2009 ni aún considerando el pago efectuado el 01 de diciembre de 2010 por \$ 44.000.00, se requirió del solicitante el pago del valor faltante de \$ 40.000.00, valor que no se ha pagado hasta el momento y el cual de no pagarse en el plazo fijado en la Resolución No. 5171 del 04 de febrero de 2011 acarrea la declaratoria de caducidad de la patente.

En este momento la Oficina no se pronuncia con relación a los pagos efectuados con posterioridad al 04 de febrero de 2011, fecha de la providencia que ahora se revisa, ni al mantenimiento de la patente para las vigencias posteriores o distintas a la que va de 01 de octubre de 2009 a 01 de octubre de 2010, comoquiera que está pendiente de satisfacer lo requerido en la Resolución No. 5171 con respecto a ese año y de cuyo acatamiento depende la vigencia de la patente.

Por lo demás, es cierto que el 01 de diciembre de 2010 se efectuó un pago por valor de doscientos treinta y dos mil pesos (\$ 232.000.00) según recibo de caja No. 10-102,333. También obran en el expediente dos escritos que contienen recibos de pago de fecha 18 de octubre de 2011 por valor de ciento ochenta mil pesos, radicados con números: 03-087276 00020 0004 y 03-087276-00021 0005.

En ese orden de ideas, no resulta procedente la revocatoria de la Resolución en cuestión comoquiera que no se ha producido en este caso acto contrario a la Constitución Política o a la ley.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO acceder a la revocatoria propuesta por el doctor Danilo Romero Raad con relación a la Resolución No. 5171 del 04 de febrero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Danilo Romero Raad, en su calidad de apoderado de MOLYTEC LTDA, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 7.119.J

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

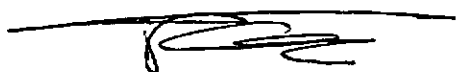
Rad. 03-087276

advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **09 DIC. 2011**

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
Danilo Romero Raad
Calle 99 No 12 - 39, piso 4
Bogotá D. C.

202006